



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(Acción Popular)
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y IBAL S.A. E.S.P.
Vinculada: CORTOLIMA
Radicación: 73001-33-33-010-2023-00074-00
Asunto: APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) la Personera Municipal de Ibagué - Tolima instauró demanda en contra del Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., con la finalidad que se garantice los derechos colectivos a el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, de que tratan los literales a, d, g, h y j del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, tendiente a que se ordene la adopción y realización de las medidas técnicas, jurídicas, administrativas y presupuestales necesarias para materializar la reconstrucción del colector que transporta las aguas residuales del sur de la ciudad a la planta de tratamiento del Barrio El Tejar, la conservación y señalización de la red como la recuperación paisajística de la zona en beneficio de las personas que habitan contiguo o a los alrededores del punto sobre el cual se reporta la avería (Desaparecimiento de una sección de la infraestructura, en un aproximado de 180 metros a la altura de la Calle 25 con la zona de aislamiento del Rio Combeima / Barrio Santofimio) .

2. PRETENSIONES

1. Que se declare a los accionados Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. responsables de la vulneración de los derechos colectivos contemplados en el Artículo 4 Literales a, d, g, h y j de la Ley 472 de 1998 en el barrio Santofimio, a la altura de la calle 25 con la zona de aislamiento y protección del rio Combeima en la ciudad de Ibagué.

2. Que se ordene a las entidades accionadas ejecutar los respectivos estudios, diagnósticos, actuaciones administrativas y presupuestales tendientes a materializar la reconstrucción del colector de aguas residuales que conecta las aguas del sur con la planta de tratamiento de aguas residuales del barrio él "Tejar" a la altura de la calle 25 con la zona de aislamiento del Rio Combeima, la cual fue seriamente afectada meses atrás por cuenta de una creciente de la fuente hídrica.

3. Que se disponga así mismo, efectuar obras que contribuyan a garantizar la integridad de la red construida de manera paralela al rio Combeima y la recuperación paisajística la zona intervenida.

3. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el presente medio de control se sintetizan a continuación:

1. En razón a afectaciones puestas en conocimiento por parte de la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santofimio ante la Personería Municipal de Ibagué, se llevó a cabo por parte de esta última el día 19 de noviembre de 2022 visita al sector sobre el cual se irroga en la presenta litis su protección constitucional, por medio de la que se logró constatar el daño del colector que transporta aguas residuales del sur de la ciudad hasta la planta de tratamiento del Barrio El Tejar, relacionado este con el desaparecimiento de una sección de su infraestructura en un aproximado de 180 metros, provocado por una creciente del Rio Combeima, en razón a la cercanía que existe entre su ubicación y la referida fuente hídrica.
2. La ausencia de una infraestructura optima ha ocasionado un inadecuado tratamiento y control de residuos, generando entres otros malos olores tanto en la zona de afectación del colector como en los predios y/o inmuebles colindantes.
3. Pese a haberse solicitado mediante derecho de petición a las entidades hoy accionadas la reconstrucción del colector, las anteriores no han emprendido acciones para superar la situación, aunque en contestación brindada a la petitoria por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. con Oficio No. 320-2977 del 13 diciembre de 2022, la misma adujo conocer de la situación en razón a visitas técnicas llevadas a cabo por su Grupo de Gestión Ambiental y su Supervisor en los meses de septiembre y diciembre del mismo año, pero que se encontraban a la espera de la asignación de presupuesto para adelantar las gestiones administrativas y financieras para la realización de estudios, disponibilidad presupuestal y ejecución de obras.

4. TRÁMITE PROCESAL

El presente medio de control fue admitido mediante auto de sustanciación No. 00187 calendado el 3 de marzo de 2023 (archivo [04AutoAdmiteDemanda.pdf](#) No. 4 del E.D.), el cual fue debidamente notificado según consta en archivo No. 6 del expediente digital.

La entidad accionada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.¹ y la vinculada Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA² contestaron oportunamente el medio de control de la referencia, el Municipio de Ibagué³ por su parte cumplió con dicha carga procesal de manera extemporánea conforme se verifica en constancia secretarial visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

Posteriormente, a través de auto de sustanciación No. 00333 del 16 de mayo de 2023 (archivo [18AutoFijaFechaAudiencia.pdf](#) del E.D.) se fijó fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, en los términos ordenados en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, siendo aplazada en razón a solicitud elevada por el mandatario judicial del Municipio de Ibagué, dándose su instalación el día 7 de junio de 2023 (archivo [27AudienciaPactoCumplimientoSuspendida.pdf](#) del E.D.) y continuada en secciones del 16 y 26 de junio de los cursantes (archivos Nos. [33AudienciaPactoCumplimientoSuspendida.pdf](#) y [37AudienciaPactoCumplimiento.pdf](#) del E.D.).

¹ Archivo No. [13IbalContestAccPop.pdf](#) del expediente digital.

² Archivo No. [14RespuestCortolima.pdf](#) del expediente digital.

³ Archivo No. [15MpiolbagueContDDa.pdf](#) del expediente digital.

En ésta última fecha, **las partes llegaron al compromiso de pacto de cumplimiento** descrito en las etapas y conforme a cronograma presentado a continuación:

A cargo de la entidad demandada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.:

ETAPA	DESCRIPCION		DURACION
VISITA TECNICA	En esta etapa se realizaran visitas tecnicas por parte del personal operativo y tecnico del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.	-Informe Tecnico -Diagnostico -Solucion - Presupuesto	JULIO A SEPTIEMBRE (3 MESES)
PRECONTRACTUAL	En esta etapa del proceso se procedera a realizar el analisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratacion desde la perspectiva legal, comercial, financiera y tecnica; con el fin de establecer su viabilidad y por consiguiente la conveniencia del objeto a contratar.	- Analisis del Mercado. - Estudio y Documentos Previos. - Elaboracion de Estudio de Necesidad	OCTUBRE A DICIEMBRE (3 MESES)
CONTRACTUAL	En esta etapa se define y establece el acuerdo de voluntades con claridad y precisión para que las partes tengan certeza del objeto del contrato, de sus términos y de sus efectos. Se llevara a cabo el perfeccionamiento del contrato.	- Invitacion a Contratar. - Elaboracion de Pliego de Condiciones. - Selección del Contratista. Firma Acta de Inicio. - Ejecucion del Contrato.	ENERO A MAYO (5)
POSTCONTRACTUAL	En dicha etapa se realizara un balance economico, juridico y tecnico de lo ejecutado y se realizara la entrega de por parte del contratista, de los estudios y diseños contratados.	- Liquidacion del Contrato.	JUNIO (1 MESES)

A cargo de la entidad demandada Municipio de Ibagué y según los términos acotados por el Comité de Conciliación en acta suscrita por su secretario técnico el 13 de junio de 2023⁴, terminadas las obras por parte del IBAL S.A. E.S.P. el ente territorial realizará la vigilancia y apoyo para la recuperación paisajística de la zona afectada.

5. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su Artículo 88, Inciso primero, consagra que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos; posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolló el referido precepto constitucional.

Cabe señalar, que el Artículo 2º de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” y que éstas “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”; es decir, que el objeto de las acciones populares se concentra en la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, la cesación de los hechos o actos que amenazan o vulneran los derechos o intereses colectivos y el restablecimiento del *statu quo* en la medida en que sea posible.

⁴ Archivo [29ActaComitConcAlcallbague.pdf](#) del E.D.

Así mismo, el Artículo 9 de la Ley en comento establece que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos, y en el Artículo 5º, se establece el trámite preferencial al que esta avocada, el que se deberá desarrollar conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Por lo anterior, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que para la prosperidad de la acción bajo estudio se requiere de la configuración de los siguientes elementos: (i) una acción u omisión de la parte demandada; (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos.

Con respecto a la naturaleza jurídica del pacto de cumplimiento, este es un mecanismo de solución de conflictos que se encuentra contemplado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...)

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia del 21 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González⁵, indicó:

“Ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Sección en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento. Así, en sentencia de 20 de junio de 2012 (Expediente núm. 2010-00492-01. Magistrada ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso), se consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite que las partes, con la orientación de juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

“(...) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

“El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer

⁵Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00314-02(AP)

efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.”

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

(...)

De igual forma, la Jurisprudencia de esta Sección también ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales son del siguiente tenor:

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.*
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.*
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.*
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.*
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”*

De lo anterior, resulta claro para la Sala que para la existencia de un pacto de cumplimiento es indispensable la participación del actor popular y de las personas accionadas, pues en caso de inasistencia de cualquiera de éstas, por mandato legal expreso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia debe declararse fallida.”

La anterior postura fue ratificada por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018⁶, que señaló:

“La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades (...).

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de junio de 2012, esta Sección consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez,

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Radicación Número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(Ap), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. (...)

En esa misma providencia, el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó que “*los comités de conciliación de las entidades públicas son las competentes para adoptar la decisión respecto de la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.*”

6. CASO CONCRETO

La parte actora Personería Municipal de Ibagué centra el motivo de su inconformidad, en que los habitantes del Barrio Santofimio y sus alrededores están siendo violentados en sus derechos colectivos a el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, en razón al desaparecimiento de una sección de la infraestructura del colector que transporta aguas residuales del sur de la ciudad hasta la planta de tratamiento del Barrio El Tejar, en un aproximado de 180 metros a la altura de la Calle 25 con la zona de aislamiento del Rio Combeima generándose malos olores y un inadecuado manejo de los residuos que allí desembocan.

Ahora bien, respecto de lo acordado en la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 26 de junio de los corrientes, advirtiéndose que a la misma concurren todas las partes interesadas, conforme a la dinámica que prevé el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado lo encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en razón al objeto del presente medio de control, el cual consiste en la protección de los derechos colectivos indicados en precedencia, claramente satisface las pretensiones de la parte accionante, toda vez que los compromisos adquiridos principalmente por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. como consecencialmente por el Municipio de Ibagué – Tolima en la multicitada audiencia, cumple con el objetivo de la misma.

En este punto, conviene reiterar que los compromisos adquiridos apuntan finalmente a constituir una respuesta efectiva en beneficio de los habitantes del Barrio Santofimio y sus alrededores, con el fin de cesar la vulneración de los derechos colectivos incoados a través del presente medio de control.

Así mismo, se considera que las medidas acordadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, además de constituir un deber para las entidades accionadas en pro de garantizar a los habitantes del municipio y usuarios del servicio de acueducto el goce efectivo de sus derechos colectivos, igualmente están orientadas a la protección de bienes jurídicos, los cuales se pueden catalogar como posibles y ejecutables de manera jurídica, técnica, administrativa y presupuestal, respecto de la cual todos los sujetos procesales estuvieron de acuerdo, al igual que el Agente del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente viable aprobar el pacto de cumplimiento celebrado entre la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P y el Municipio de Ibagué; por lo que, así se ordenará en la parte resolutoria de esta providencia.

En cuanto al comité de verificación del pacto de cumplimiento aquí aprobado, en el presente asunto por considerarlo necesario se dispondrá su conformación estando integrado por el titular de este despacho, las partes, la entidad vinculada, esto es, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y el Ministerio Público, con el fin de comprobar el cumplimiento a las ordenes impartidas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Para lo anterior, la parte accionada deberá presentar a este despacho con una periodicidad no mayor a cuatro (4) meses, informes debidamente documentados, comunicando las actuaciones adelantadas con miras a impartir el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 26 de junio de 2023, consistente en:

A cargo de la entidad accionada **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.:**

*“a). **Etapa No. 1:** Adelantar **visitas técnicas** por parte del personal operativo y técnico del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL al área objeto de afectación y protección constitucional durante el termino de tres (3) meses comprendidos desde el mes de julio al mes de septiembre de 2023, debiendo presentar ha su culminación informe técnico, diagnostico, solución y presupuesto.*

*b) **Etapa No. 2:** Iniciar la etapa **precontractual**, en un término de duración tres (3) meses que empezarán a correr en octubre para finalizar en diciembre de 2023, concluyéndose con el análisis del mercado, estudios, documentación y trámite previo como con la elaboración del estudio de necesidad.*

Comprendiéndose para ello el conocimiento del sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera y técnica como la viabilidad y conveniencia del objeto a contratar.

*c) **Etapa No. 3:** Comenzar la fase **contractual**; la cual se extenderá desde el mes de enero de 2024 hasta mayo de 2024 (5 meses), definiéndose y estableciéndose el acuerdo de voluntades con precisión y claridad, objeto a contratar, términos y efectos del mismo.*

Para esta oportunidad se deberá llevar a cabo el perfeccionamiento del contrato, surtiéndose la invitación a contratar, elaboración del pliego de condiciones, selección de contratista, firma acta de inicio y la ejecución del contrato.

*d) **Etapa No. 4:** Concierno al periodo **postcontractual**, llegándose a la liquidación del contrato en un lapso de un tiempo de 1 mes; por lo que deberá efectuarse el balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado y la entrega por parte del contratista de los estudios y diseños contratados.*

Por parte del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:**

a) Finalizada la reconstrucción y reparación del colector de basuras a la altura de la Calle 25 con la zona de aislamiento del Rio Combeima, tendrá a su cargo la vigilancia y apoyo para la recuperación paisajística de la zona afectada.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, rendir informe trimestral sobre las actividades adelantadas, a las que se comprometió en el pacto de cumplimiento. El primero deberá presentarse el día 26 de septiembre de 2023, y así sucesivamente. Así mismo, deberá remitir copia de cada informe presentado, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de esta sentencia, a costa de la entidad demandada EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. en un diario de amplia circulación (Art. 27 inciso final de la Ley 472 de 1998), de lo cual allegará lo pertinente a este Despacho para demostrar el cumplimiento de este deber.

CUARTO: CONFORMAR el comité de verificación, el cual estará integrado por el titular de este despacho, las partes, la vinculada y el Ministerio Público, con el fin de comprobar el cumplimiento a las ordenes impartidas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Para lo anterior, la parte accionada deberá presentar a este despacho con una periodicidad no mayor a cuatro (4) meses, informes debidamente documentados, comunicando las actuaciones adelantadas con miras a impartir el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

QUINTO: ENVIAR copia de la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998, en lo relacionado con el registro público centralizado de acciones populares y acciones de grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e03b4a68b705bbfc9eb2beac959bdaff543c22762018e9d3281fc33c681a733**

Documento generado en 30/06/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>